

DECRETO 557 DE 1987

(marzo 25)

por medio del cual se establecen requisitos para obtener la calidad de Inspector de Cine.

Nota: Derogado por el Decreto 2559 de 1991, artículo 22.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3 de la Constitución Nacional y el artículo 2° del Decreto ley 129 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1° Para obtener la calidad de Inspector de Cine, en localidades de más de 50.000 habitantes, se requiere acreditar el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de una universidad debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Ser estudiante de Comunicación Social en universidad o instituto legalmente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional;
- c) Ser integrante de cineclubes o cinematecas registradas en el Ministerio de Comunicaciones;
- d) Ser funcionario del Ministerio de Comunicaciones o de la Compañía de Fomento Cinematográfico, FOCINE;

e) Ser funcionario de la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL, o de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, en ciudades diferentes de Bogotá.

Parágrafo. Para el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el literal e) del presente artículo, el Ministerio de Comunicaciones designará a aquellos que desempeñen sus funciones en ciudades distintas de Bogotá.

Artículo 2° El Ministerio de Comunicaciones solicitará los documentos que a su juicio, acrediten las calidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3° El presente Decreto rige desde su fecha de publicación y deroga el Decreto 295 de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de marzo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.